

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y” (Varea) de 26006 Logroño para la elección de un Delegado de Personal.

SEGUNDO. Con fecha 14 de Septiembre de 1.995 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA”, en representación de U.G.T.

TERCERO. En el escrito de preaviso citado anteriormente se hacía constar como domicilio del centro de trabajo de la empresa el de c/ “Z” de Logroño y asimismo, como fecha de iniciación del proceso electoral sindical en dicho centro de trabajo, la del 16 de octubre de 1995.

CUARTO. En la fecha señalada de iniciación del proceso electoral en el preaviso referido se constituyó la mesa electoral y el día 17 de octubre se celebraron las votaciones resultando elegido D. “BBB” por U.G.T.

Tanto en el acta de constitución de la Mesa como en el acta del escrutinio se hace constar el domicilio real del centro de trabajo, que es donde realmente se celebraron las elecciones, de c/ “Y” de Varea - Logroño y que no coincide con el domicilio señalado en el Preaviso de celebración de elecciones.

QUINTO. Con fecha 23 de octubre de 1995, D. “CCC”, en representación de CC.OO., presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogido al procedimiento arbitral previsto en el

Art. 76 de la Ley 8/1980, así como en los Arts. 36 y siguientes del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, solicitando "se dicte laudo arbitral por el que, estimando la presente impugnación, se declare la nulidad o falta de validez del proceso electoral en su conjunto".

SEXTO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia y el día 30 de octubre de 1995 tuvo lugar la comparecencia, efectuándose las alegaciones y pruebas que se estimaron oportunas según el Acta de las actuaciones que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

Para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es precisa la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el artículo 76.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo y reproducidas en el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre precitadas, disposiciones legales que las concretan en "... Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado... Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos ... Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral ... Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de Elecciones y el número de representantes elegidos ...".

De las cuatro causas enumeradas, el tema de fondo planteado en el presente procedimiento arbitral, incide en el ámbito y esfera de aplicación de la primera de ellas, por cuanto el artículo 67.1 párrafo segundo de la Ley 8/80, dispone que "... Los promotores comunicarán ... su propósito de celebración de elecciones ... En dicha comunicación deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste ..." y el número 2 del artículo 67 reseñado, añade que "... El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de Elecciones, determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral ..." pronunciándose en iguales términos el artículo 4.1 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Sindicato impugnante solicita que se declare la nulidad de todo el proceso electoral llevado a cabo en la empresa “X” basando su petición en los hechos que expone en su escrito de impugnación iniciador del presente procedimiento arbitral y concretamente en el error cometido en la determinación del domicilio del centro de trabajo de la empresa “X” en la que se han celebrado las Elecciones Sindicales impugnadas, por cuanto en el preaviso el domicilio que se hace constar es el de c/ “Z” de Logroño y la constitución de la Mesa Electoral y todo el desarrollo del proceso Electoral Sindical posterior, bajo la cobertura del citado preaviso, se llevó a cabo en otro domicilio distinto sito en c/ “Y” del Barrio de Varea - Logroño, hechos éstos que, a juicio del Sindicato impugnante, le han imposibilitado el poder participar en el proceso electoral citado.

La cuestión de fondo planteada por la parte impugnante en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, debe ser analizada y resuelta a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 en relación con el 76, ambos de la Ley 8/80 de 10 de Marzo denominada Estatuto de los Trabajadores, en la nueva redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el artículo 4.1 en relación con el 29, ambos del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, que configuran el marco jurídico en la materia nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

Puestos en relación los preceptos legales citados con el caso que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente así como de las manifestaciones aportadas en el acto de comparecencia, este árbitro aprecia que en el desarrollo del proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa “X”, en base al error cometido y no corregido supone una discordancia clara, evidente y manifiesta entre la identificación geográfica del centro de trabajo que figura en el escrito de preaviso y del centro de trabajo en el que se ha llevado a cabo el proceso electoral bajo la cobertura de dicho preaviso. Se ha producido un vicio grave que ha afectado a las garantías del proceso electoral y que puede alterar su resultado al haber privado de poder participar en dicho proceso

electoral al Sindicato impugnante o a cualquier otro Sindicato, todo lo cual conlleva la estimación de la pretensión deducida por la parte instante del presente procedimiento arbitral.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la reclamación planteada por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y” (Bº Varea) Logroño, declarando la falta de validez del proceso electoral seguido así como la nulidad de las Elecciones Sindicales celebradas en la referida empresa.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a la Oficina Pública para su correspondiente registro, así como a las partes interesadas.

TERCERO. Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño, a dos de Enero de mil novecientos noventa y cinco.